

do en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mucho años.  
Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 10056

ORDEN de 25 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos, y la exportación de quesos fundidos, al amparo del Real Decreto 1915/1979, prototipo, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», con domicilio en Arapiles, 13, Madrid, y N.I.F. A-24006648.  
Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- a) Queso «cheddar», del sesenta y uno por ciento sesenta y dos por ciento de extracto seco y cuarenta y ocho por ciento cincuenta por ciento de materia grasa sobre el extracto seco, posición estadística ex. 04.04.G-1.b-1.
- b) Mantequilla, del ochenta y cuatro por ciento de extracto seco y ochenta por ciento de materia grasa, P. E. 04.03.
- c) Leche en polvo descremada sin desnaturalizar, del uno por ciento de materia grasa y noventa y cinco por ciento de extracto seco, P. A. ex. 04.02.A-1-a.
- d) Polifosfato sódico, P. E. 28.40.B-3.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/78, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

Quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A), no sea inferior al veinte por ciento y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el cero coma dos y el cero coma siete, P. A. ex. 04.04.D.

Regirá el principio de identidad conforme a la legislación vigente.

Cuarto.—A efectos contables, se establece:

- a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de mantequilla.
- b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a cero coma cuarenta y cinco no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.
- c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a dos coma cinco por ciento.
- d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en cien kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.
- e) Por cada cien kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, las

cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del uno por ciento, en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a cero coma cuarenta y cinco:

$$\begin{aligned} X &= 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30. \\ Y &= 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05. \\ Z &= 0. \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a cero coma cuarenta y cinco:

$$\begin{aligned} X &= 1,54 A. \\ Y &= 0. \\ Z &= 0. \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a cero coma cuarenta y cinco:

$$\begin{aligned} X &= 3,42 (A \times B). \\ Y &= 0. \\ Z &= 1,05 A - 2,19 (A \times B) - 2,63. \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la inspección de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

La Empresa beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo de la presente Orden ministerial, vendrá obligada, para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o li-

encia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta Autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10057

*ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Matias Gomila Villalonga» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles nobles y de forros y la exportación de cortes aparados y palas para calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Matias Gomila Villalonga» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino, ovino y porcino y la exportación de cortes aparados y palas para calzado, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Matias Gomila Villalonga», con domicilio en polígono industrial «La Victoria», Palma de Mallorca Y NIF 41.329.644.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprino, solamente curtidas, de curtición vegetal, P. E. 41.04.92.
2. Pieles de caprino, curtidas y acabadas, de curtición vegetal, mineral o mixta, P. E. 41.04.99.
3. Pieles de bovino, curtidas y acabadas, de curtición mineral o mixta, PP. EE. 41.02.96.2 y 41.02.96.3.
4. Pieles de ovino, curtidas, de curtición vegetal, posición estadística 41.03.91.1.
5. Pieles de porcino, de curtición vegetal y mixta, posición estadística 41.05.93.1.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- II. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- III. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel lisa, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- IV. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel lisa, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- V. Palas para calzado, sin forro, en piel trenzada, para caballero, P. E. 64.05.02.
- VI. Palas para calzado, sin forro, en piel trenzada, para señora, P. E. 64.05.02.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de los productos que se señalan a continuación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se señalan:

Exportación:

- Producto número I, con plantilla, 450 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 150 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número I, sin plantilla, 450 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 100 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número II, con plantilla, 320 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 120 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número II, sin plantilla, 320 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 80 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número III, con plantilla, 230 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 150 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número III, sin plantilla, 230 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 100 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número IV, con plantilla, 170 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 70 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número IV, sin plantilla, 170 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3, y 30 p<sup>2</sup>, mercancía números 4 ó 5.
- Producto número V, 350 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3.
- Producto número VI, 270 p<sup>2</sup>, mercancía números 1 ó 2 ó 3.

Como porcentaje total de pérdidas para todas y cada una de las mercancías de importación, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 12,75 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: el 2,75 por 100, dada su naturaleza de recortes utilizables en la confección de tiras, por la misma partida arancelaria de la materia prima de que proceda, y el 10 por 100 restante, dada su naturaleza de recortes no utilizables para la fabricación de artículo de cuero o piel, por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, así como, caso de tratarse de los productos I a IV, si éstos llevan o no incorporados plantillas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.